



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 448-2011-PCNM

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 14 de julio de 2011 por don Juan Alfredo Maquera Luque, ampliado por escrito presentado el 18 de julio de 2011, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 337-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tacna del Distrito Judicial de Tacna, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, don Juan Alfredo Maquera Luque, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** se ha violado el principio establecido en el artículo VII del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación referido a que este proceso es independiente de un proceso disciplinario, ya que se hace mención al Proceso Disciplinario N° 021-2010-CNM que se encuentra en trámite, afectándose el principio de licitud; **b)** los cuestionamientos por participación ciudadana consignados en la resolución recurrida no fueron presentados en el plazo establecido por el artículo 14° del citado reglamento, sino con anterioridad a su convocatoria, encontrándose ambos referidos a hechos que se encuentran en investigación por los órganos disciplinarios competentes, por lo que se ha afectado los principios de legalidad y licitud; **c)** en cuanto a sus tardanzas y ausencias injustificadas, se debe realizar una valoración equitativa pues sus tardanzas se explican por el uso en la Corte Superior de Justicia de Tacna de un reloj tarjetero y sus ausencias se deben a su participación en un curso impartido por la Academia de la Magistratura; **d)** no se ha valorado de manera objetiva los procesos judiciales de índole familiar en los que ha sido parte, siendo que el único proceso que culminó con sentencia en su contra es el referido al Expediente N° 2007-01618, ante el Primer Juzgado de Familia de Tacna, sin embargo debe tenerse en cuenta que la propia agraviada presentó una carta notarial al Consejo señalando que los distintos procesos se debían a una estrategia por la pugna de la tenencia de sus menores hijos y que las imputaciones de violencia familiar fueron falsas, documento que al no haber sido valorado afecta el debido proceso, además de no haber sido abordado durante la entrevista pública afectando su derecho de defensa; **e)** se encuentra aprobado en los referéndum del Colegio de Abogados de Tacna de los años 2005, 2006 y 2007, y sólo ha desaprobado el realizado en el año 2010, sin embargo éste ha sido cuestionado por la poca participación de los abogados agremiados lo que no ha sido valorado; **f)** el récord disciplinario que registra se debe a una campaña de desprestigio en su contra y la situación de consentidas de varias de ellas se explica por su dedicación a su labor jurisdiccional y al juicio de tenencia por su menor hija; **g)** si bien el reglamento establece que los expedientes se encuentran expeditos para su lectura 3 días antes de la entrevista, considera que tal disposición constituye una limitación para los magistrados de provincias, resultando discriminatorio con respecto a los magistrados de Lima; señala que si bien tuvo acceso al expediente antes de su entrevista, no tuvo el tiempo reglamentario suficiente para poder absolver lo que considere necesario;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que

el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, respecto a la mención que se realiza en la recurrida del Proceso Disciplinario N° 021-2010-CNM, ésta obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente de evaluación, siendo un hecho cierto que durante el periodo de evaluación el recurrente se encuentra comprendido en dicho proceso disciplinario, por lo que no se encuentra en la recurrida algún hecho falso que pudiera afectar el debido proceso, máxime si en la propia resolución recurrida se deja constancia expresa que el indicado proceso disciplinario se encuentra en trámite, siendo el caso que este extremo no ha sido determinante para decidir su no ratificación tal como se puede apreciar de la lectura del cuarto considerando de la recurrida que resume las conclusiones de la valoración realizada y los motivos por los cuales no se le ratifica en el cargo. Asimismo, debe precisarse que la decisión de no ratificación obedece a la valoración integral de todos los parámetros de evaluación llegándose a la conclusión objetiva que el desempeño del recurrente no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Quinto.- Que, con relación a la participación ciudadana, no se observa en la resolución impugnada algún elemento que vulnere el debido proceso del recurrente, debiéndose señalar que el Consejo toma en cuenta toda queja o denuncia que es remitida durante todo el periodo de evaluación, lo que ha sido oportunamente conocido por el recurrente durante el proceso al haber tenido acceso a su expediente y poder realizar las apreciaciones pertinentes, las mismas que han sido objeto de conocimiento y valoración por parte del Pleno, no encontrándose que el magistrado evaluado haya impugnado o cuestionado dicho extremo antes de su entrevista personal, habiéndose dejado expresa constancia en la resolución recurrida que ambos escritos de participación ciudadana se refieren a hechos que se encuentran en investigación en sede disciplinaria, todo lo cual se ha consignado en mérito a la objetividad de la documentación que obra en el expediente y que forma parte de su desempeño durante el periodo de evaluación, debiendo precisarse que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud pues no sólo se manifiesta que son procesos que se encuentran en trámite sino que además de las conclusiones a que se arriban en el considerando cuarto de la recurrida se aprecia que no resulta determinante para decidir su no ratificación;

Sexto.- Que, en cuanto a las tardanzas y ausencias injustificadas que registra, no se aprecia vulneración alguna al debido proceso ya que lo consignado en la recurrida responde a la información oficial remitida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, habiéndose tenido en cuenta al momento de resolver, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto al motivo de sus tardanzas y ausencias, no siendo atendible la justificación respecto de sus retrasos al llegar a su centro laboral en la utilización de un reloj tarjetero y en lo que se refiere a sus ausencias, si bien es cierto señala que las mismas fueron por motivos de capacitación, no acredita haber regularizado dicha situación en su Corte, de manera que no se desvirtúa lo consignado por el Consejo en la resolución recurrida, apreciándose que el recurrente reitera sus argumentos con el presente recurso extraordinario, de lo que se desprende su discrepancia con lo resuelto por el Consejo, circunstancia que no constituye afectación al debido proceso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo.- Que, en lo atinente a los procesos judiciales en los que aparece como demandado, no se aprecia que en la resolución recurrida se realice alguna valoración negativa por el sólo hecho de tenerlos como pretende argumentar el recurrente, sin embargo sí se hace mención al Expediente N° 2007-01618, sobre violencia familiar, que culminó con sentencia en su contra expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna y confirmada por la Sala Civil de la misma Corte Superior, encontrándose la valoración y conclusiones arribadas por el Consejo expresamente consignadas y que responden al mérito de lo resuelto jurisdiccionalmente de manera firme, información que fue de conocimiento del evaluado y sobre la cual tuvo oportunidad de presentar las apreciaciones o argumentaciones que considerara pertinentes, de manera que no se afectó su derecho de defensa; en ese sentido, las cartas notariales que la conviviente del recurrente presenta ante este Consejo no desvirtúan la objetividad de las resoluciones emitidas por los jueces que conocieron el proceso de violencia familiar en su contra, encontrando responsabilidad de su parte, lo que evidentemente contraviene el perfil del Juez y los principios que debe guardar ante la ciudadanía, desprendiéndose que en este extremo el recurrente manifiesta su discrepancia con lo decidido lo que no constituye afectación al debido proceso;

Octavo.- Que, respecto a los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Tacna, no se aprecia en la recurrida que se haya incurrido en alguna causal de afectación al debido proceso, encontrándose expresados los resultados del recurrente y dejándose establecido el carácter referencial de su valoración con relación a los demás parámetros de evaluación, de manera que no se verifica la vulneración de algún derecho del recurrente;

Noveno.- Que, respecto a su récord disciplinario, la resolución impugnada consigna las sanciones que registra durante todo el periodo de evaluación, de acuerdo a la información oficial proporcionada por los órganos competentes del Poder Judicial y que obra en el expediente de evaluación, debiendo precisarse que el argumento reiterado por el magistrado relativo a haber sido pasible de una campaña de desprestigio ha sido debida y oportunamente valorado por el Colegiado al momento de adoptar la decisión final, siendo que dicha argumentación subjetiva no desvirtúa la objetividad y el mérito de las resoluciones firmes que le imponen sanciones por responsabilidad disciplinaria, máxime si el propio recurrente acepta haber incurrido en retardo en sus funciones jurisdiccionales, encontrándose en la recurrida la expresa motivación de la valoración realizada por el Pleno del Consejo respecto de este rubro;

Décimo.- Que, finalmente, el plazo establecido reglamentariamente para la revisión de los expedientes no constituye discriminación alguna por cuanto rige para todos los magistrados por igual, siendo que el propio recurrente reconoce que tuvo pleno acceso al mismo antes de su entrevista, desprendiéndose que su cuestionamiento obedece a su disconformidad con el resultado adverso de su evaluación;

Décimo Primero.- Que, la resolución que no ratifica en el cargo a don Juan Alfredo Maquera Luque contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de don Juan Alfredo Maquera Luque, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo.

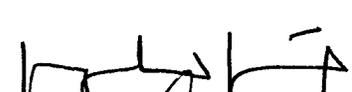
En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 12 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Juan Alfredo Maquera Luque, contra la Resolución N° 337-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tacna del Distrito Judicial de Tacna.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

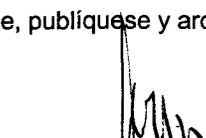
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

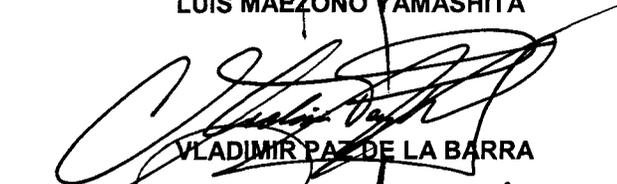

GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA